TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 03

EXP. N.° 00837-2013-PHC/TC
LIMA SUR
JOSÉ MARCOS SALINAS ELGUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marcos Salinas Mena, a favor de don José Marcos Salinas Elguera, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 565, su fecha 10 de octubre del 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de abril del 2012, don José Marcos Salinas Mena interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Marcos Salinas Elguera y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Sur y contra el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, a fin de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 27 de julio del 2011, emitido en el proceso seguido por los delitos de lesiones graves, secuestro y robo agravado (Expediente N.° 1200-2011-PE), y que en su lugar se emita un auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, se archiven los actuados y, como consecuencia, se ordene la inmediata excarcelación del favorecido. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la legalidad penal conexos al derecho a la libertad personal.

2. Que sostiene que el favorecido permanece encarcelado, pese a que el auto apertorio de instrucción no se sustenta en indicios suficientes o elementos que demuestren que haya cometido los delitos imputados, contraviniéndose así lo dispuesto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; es decir, sin que exista indicio alguno que acredite su participación en los hechos. Agrega que el fiscal demandado, sin cumplir lo previsto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, ha formalizado denuncia penal en contra del favorecido; es decir, sin cumplir con exponer los hechos, los delitos imputados, la pena que los sanciona, los medios probatorios o indicios; y tampoco sin precisar el autor, el comportamiento delictivo entre otros elementos, pues solo ha ofrecido como única prueba el atestado policial en donde no se señala que el favorecido haya lesionado, secuestrado o robado y sobre esta arbitraria denuncia el juez ha abierto instrucción.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que respecto al extremo de la demanda en el que se cuestiona la actuación del Ministerio Público; alegándose que la representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal (fojas 23) en contra del favorecido sin cumplir los requisitos previstos por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; es decir, sin exponer los hechos, los delitos imputados, la pena que los sanciona, los medios probatorios o indicios; tampoco sin precisar el autor, el comportamiento delictivo entre otros elementos, pues solo habría ofrecido como única prueba el atestado policial en donde no se señala que el favorecido haya lesionado, secuestrado o robado y que sobre esta arbitraria denuncia el juez a abierto instrucción, se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], **de modo que las actuaciones fiscales, como la cuestionada en la demanda, no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda,** en la medida en que aquella no determina la restricción de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus.

5. Que de otro lado, en cuanto al extremo que cuestiona el auto de apertura de instrucción, en realidad se pretende la revaloración de los medios probatorios que lo sustentaron, alegándose que el juez demandado emitió dicha resolución sin que se sustente en indicios suficientes o elementos que demuestren que el favorecido haya cometido los delitos imputados, contraviniéndose así lo dispuesto por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales; es decir, sin que exista indicio alguno que acredite su participación en los hechos y que pese a ello permanece encarcelado. Sobre esto debe enfatizarse que es materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, de valoración de pruebas y la determinación de la

responsabilidad penal, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional. Por tanto, la demanda resulta improcedente en virtud del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL